

Secretaria. Santiago de Cali, febrero 27 de 2.023. A despacho del señor Juez el anterior escrito y sus anexos. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa
Secretario.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Auto Interlocutorio No. 285
Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés

(2.023).

Habiéndose emitido sentencia oral el 31 de enero de 2023 la cual fuere notificada en estrados, se presenta por parte de la demandante solicitud de aclaración, la cual versa sobre los numerales segundo y cuarto como también aclaraciones acerca de lo transcrito en acta, Pues bien, sea lo primero indicar que en torno a los numerales segundo y cuarto, bien pudo la hoy quejosa haber intervenido en el acto mismo de la audiencia la cual se reitera, se notificó en estrados y si bien contra aquella no cabía recurso alguno por ser proceso de única instancia, si procedía la aclaración en cuanto a los puntos que hoy cita. No obstante, le asiste razón en torno a ambos pues efectivamente lo dicho en la parte considerativa de la sentencia, en torno a la continuidad de la ejecución de las cuotas de administración no corresponde a lo plasmado en el acta, es decir que la ejecución debe continuar respecto a las cuotas de administración a partir de diciembre de 2016 y no de 2017 como se transcribió, igualmente, no corresponde a la realidad procesal el abono que por \$700.000 se indicaba tener en cuenta en el numeral cuarto debiendo hacerse la aclaración en tal sentido. Ahora bien, en cuanto a la manifestación que contra la sentencia no se propuso recurso alguno, cabe la aclaración de que lo dicho, aunque no cabe recurso alguno por ser proceso de mínima cuantía, ya que tal manifestación no fue objeto de contradicción en la audiencia misma, escenario propicio para ello. Finalmente, se plasmará en el acta el nombre correcto del representante legal de la copropiedad demandante, de acuerdo a documento allegado con el memorial, dejando claro que en torno a los demandados y a su inasistencia basta con observar el video de la audiencia para percatarse de ello, anotando además que en cualquier caso no es necesaria la firma de ningún sujeto procesal por disponerlo de manera expresa el artículo 107 numeral 6º del Código General del Proceso. Así las cosas, el despacho de conformidad a los presupuestos del Art. 286 inciso segundo del C.G.P. el Juzgado;

RESUELVE:

1.- Aclarar la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2023 emitida por este despacho en audiencia oral en el sentido de indicar que el numeral segundo quedará de la siguiente manera.....

SEGUNDO: CONTINUAR la presente ejecución respecto a las cuotas desde diciembre de 2016 como también las que se sigan causando previa acreditación de las mismas.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma y términos establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual habrá de tenerse en cuenta lo indicado en los numerales primero y segundo de la sentencia

2.- aclarar en el acta que habrá de transcribir lo acaecido en la audiencia que contra la providencia emitida en ella no cabía recurso alguno, por cuanto se trata de proceso de mínima cuantía.

3.- Aclarar al momento de transcribir en acta que el nombre correcto del representante legal del Edificio Prados de Mallorca es el señor Henry Cortez Vitali identificado con la c.c. No. 16.625.618.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

Firmado Por:
Jairo Alberto Giraldo Urrea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8281058ccbc78d82fff5aa289124e05a96c60404b3b1301e3677009ffa5a38**

Documento generado en 27/02/2023 02:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>